

Felipe Coups L.

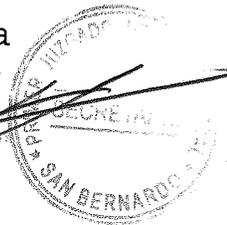
San Bernardo, veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 07, don Héctor Javier Fuentes Valenzuela, empleado público, cédula de identidad n° 18.268.164-4, domiciliado en Av. Calera de Tango s/n°, paradero 5, comuna de Calera de Tango. interpone denuncia infraccional en contra del Mall Plaza Sur, Rut. n° 76.882.330-8, representado por don Alfonso Adrover, ignora profesión y cédula de identidad, ambos domiciliados en Avda. Pdte. Jorge Alessandri R. n° 20.040, San Bernardo, por infringir los Arts. 3° letra d) y 23 de la ley de protección de los derechos del consumidor. En el primer otrosí de esta presentación, el denunciante deduce en contra del proveedor ya mencionado, demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que como consecuencia de su conducta infraccional, sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$4.530.000, por conceptos de daño emergente y \$4.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, con expresa condena en costas.

A fojas 20, comparece don Héctor Javier Fuentes Valenzuela, antes individualizado, quien expresa que el día 18 de febrero de 2017, alrededor de las 21,00 horas aproximadamente, dejó estacionado su vehículo placa patente DBLP-18, marca Hyundai, color plateado, en el estacionamiento del Mall Plaza Sur, mientras se dirigía al cine con su polola a ver una película y realizar algunas compras. Dejándolo específicamente frente al Schopdog. Salió alrededor de las 24,00 horas y se percató que su vehículo ya no estaba, por lo que recurrió a una camioneta de seguridad que andaba circulando con baliza, ellos le preguntaron el lugar donde había estacionado el automóvil y luego se pusieron a hablar por radio sin darle ninguna

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, de



información. No tomaron sus datos ni la patente del vehículo. Por lo que llamó a Carabineros, los cuales llegaron en 15 minutos, tomándole la denuncia en el lugar, el vehículo no estaba asegurado. Desde la Fiscalía lo llamaron por teléfono y le preguntaron si tenía más antecedentes que aportar a la denuncia, no teniendo más antecedentes por lo que le informaron que la causa se archivaría provisionalmente. Desde el Mall lo llamaron por teléfono señalando que no se haría responsable, eso lo hicieron luego de que él por twitter diera a conocer lo sucedido. Posteriormente hizo el reclamo al Sernac sin obtener respuesta. El vehículo tenía un valor comercial de \$4.3000.000, además andaba con un notebook marca Lenovo de un valor de \$330.000. El daño moral lo justifica ya que era el vehículo que usaba a diario para ir al trabajo y también para ir a ver a su familia en el sur, todo esto le atraído muchas dificultades.

A fojas 21, rola acta de notificación al Mall Plaza Sur, de la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 07 de autos, en el domicilio indicado en la demanda, de Avda. Jorge Alessandri Rodríguez n°20.040, San Bernardo, erróneamente singularizado en la denuncia con el n°20.400.

A fojas 28 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de don Héctor Javier Fuentes Valenzuela junto a su apoderado Ronald Rojas Flores, en rebeldía de la parte denunciada y demandada. En esta oportunidad la parte denunciante y demandante civil rindió prueba documental y testimonial, en rebeldía de Mall Plaza Sur, no se produjo conciliación.

A fojas 34, se ordenó traer los autos para fallo.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, de



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

1°) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que pudiese afectar al Mall Plaza Sur, antes individualizado, en los hechos expuestos en la denuncia de autos;

2°) Que, fundando sus acciones el denunciante expone, en fojas 07, que el día 18 de febrero de 2017, alrededor de las 21,00 horas aproximadamente, dejó estacionado su vehículo placa patente DBLP-18, marca Hyundai, color plateado, en el estacionamiento del Mall Plaza sur, mientras se dirigía al cine con su polola a ver una película y realizar algunas compras, dejándolo específicamente frente al Schopdog. Salió alrededor de las 24,00 horas y se percató que su vehículo ya no estaba, por lo que recurrió a una camioneta de seguridad que andaba circulando con baliza. Quienes preguntaron el lugar que había estacionado el automóvil, y luego se pusieron a hablar por radio sin darle ninguna información. No tomaron sus datos ni la patente del vehículo. Por lo que llamó a Carabineros, los cuales llegaron en 15 minutos, tomándole la denuncia en el lugar, el vehículo no estaba asegurado. Desde la Fiscalía lo llamaron por teléfono y le preguntaron si tenía más antecedentes que aportar a la denuncia, no teniendo más antecedentes por lo que le informaron que la causa se archivaría provisionalmente. Desde el Mall lo llamaron por teléfono señalando que no se haría responsable, eso lo hicieron luego de que él por twitter diera a conocer lo sucedido. Posteriormente hizo el reclamo al Sernac sin obtener respuesta. El vehículo tenía un valor comercial de \$4.3000.000, además andaba con un notebook marca

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, de de



Lenovo de un valor de \$330.000. El daño moral lo justifica ya que era el vehículo que usaba a diario para ir al trabajo y también para ir a ver a su familia en el sur, todo esto le atraído muchas dificultades;

3°) Que, el proveedor denunciado estando debidamente emplazado de las acciones interpuestas no controvertió los hechos en que se funda ni presentó descargos, señalando al requerirse copia de las imágenes captadas por la cámaras de seguridad del recinto, fojas 32, que no las poseía pues el incidente ocurrió fuera del foco o alcance de las cámaras del sector;

4°) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas, el actor acompañó en el proceso los siguientes documentos; a) En fojas 01, certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo sustraído, a su nombre. b) En fojas 24, fotocopia de dos entradas a Cine Hoyts, de Avda. Jorge Alessandri n°20.040 en esta comuna, de fecha 18 de febrero de 2017, a las 10,00 hrs. P.M. c) En fojas 25, fotocopia de una boleta de compra en Supermercado Hiper Limitada en Avda. Jorge Alessandri n°20.040, San Bernardo, a las 21,46 del día 18 de febrero de 2017. d) En fojas 26, copia de la denuncia policial efectuada en relación con los hechos de autos, realizada por el actor ante personal de Carabineros de servicio en la población, en el recinto del Mall.

Con la misma finalidad, el denunciante rindió en fojas 29 y siguientes, la prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos Francisco Javier Bustamante Vergara y Boris Aníbal Muñoz Opazo, quienes interrogados separadamente, previa juramentación legal y dando razón suficiente de sus dichos, por haber concurrido el día de los hechos hasta el recinto del Mall Plaza Sur, ratificaron que

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, de



el denunciante fue víctima de la sustracción de su vehículo en dicho centro comercial el día 18 de febrero de 2017, alrededor de las 12,00 horas de la noche;

5°) Que, como es el juicio reiterado e imperante en la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores de Justicia, en el caso de autos, al acudir el denunciante hasta el Mall Plaza Sur, propiedad de la sociedad inmobiliaria Nuevos Desarrollos S. A., se estableció entre ambos una relación de consumo, que en cuanto a sus derechos y obligaciones se encuentra regulada por la ley de protección a los derechos del consumidor n° 19.496. En efecto, la ley define como acto jurídico oneroso, aquel que es de utilidad para ambas partes, en la especie existiría un vínculo oneroso cuya naturaleza jurídica bien podría asimilarse a la de un contrato de depósito. En esta relación existe una oferta hecha a personas indeterminadas para que concurran hasta al centro comercial, para que encuentren allí un lugar de esparcimiento, ofertas de diferente índole y diferentes servicios, desde atenciones médicas, gimnasio, bancos, cambio de moneda y correo entre otros. Además de esta amplia gama de productos y servicios, se incita la concurrencia a estos lugares con la oferta de amplios estacionamientos y fáciles accesos. Por lo antes expresado, el centro comercial como depositario de los vehículos de sus clientes y respondiendo a su obligación de asegurarles su derecho a gozar de seguridad en el consumo, está obligado a restituirlos en las mismas condiciones que ingresaron, debiendo entenderse que la existencia de los estacionamientos es indispensable y funcional a su giro principal. Por otra parte, el hecho que en este centro comercial no se pague una tarifa por el servicio de estacionamiento no desvirtúa el carácter oneroso de la relación y en consecuencia sujeta a las obligaciones que impone la ley de protección a los

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, de de



PRIMER JUZGADO DE SAN BERNARDO

derechos del consumidor, dado que muchas prestaciones otorgadas por el centro comercial y los establecimientos que lo integran tienen aparentemente carácter gratuito, como lo son por ejemplo, el uso de carros y bolsas, conformando conjuntamente con el servicio de estacionamiento una importante ventaja comparativa que este tipo de establecimientos ofrecen a sus clientes para captar su preferencia. Así, resulta claro que, tras estas prestaciones, la denunciada tiene un móvil lucrativo, cual es elevar el nivel de sus ventas, en tanto el cliente o consumidor efectivamente recibe un beneficio o lucro de esta relación al recibir prestaciones aparentemente sin costo.

De la manera antes señalada lo ha resuelto, la Excelentísima Corte Suprema en causa ingreso n° 9.842-2011:

"SEGUNDO: Que, el Juez de Grado, ha rechazado las acciones citadas sobre la base de que los estacionamientos del Mall Alto Las Condes son de libre acceso al público de manera que no existe un control sobre ellos.

Concordante, es dable precisar que los estacionamientos para vehículos forman parte de la infraestructura del Mall Alto Las Condes, precisamente atento la actividad comercial que desarrolla a través de sus locatarios, como es el caso de Falabella.

TERCERO: Que, a saber, nuestra jurisprudencia ha concluido que los grandes establecimientos comerciales, cual es el caso de Cencosud, tienen la obligación legal de contar con estacionamientos y otros servicios complementarios al giro consecuencial, los cuales pasan a ser un factor muy esencial para que los consumidores concurren y, así, forman parte

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, de



inseparable del acto de compra que se concreta entre ellos y el proveedor; lo anterior, sin perjuicio de precisar que el propio recurrido, el proveedor, ha adoptado las medidas de seguridad, léase cámaras de videos, precisamente para dar fiel cumplimiento a su obligación de seguridad y evitar daños a quienes concurren a sus recintos, incluso, se constata la sustracción por dicho implemento.

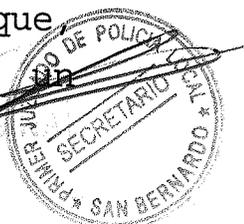
Lo anterior, concurre muy especialmente con los llamados estacionamientos gratuitos que tienen igual responsabilidad como en aquellos en que se cancela tarifa.

CUARTO: Que, consecucionalmente, aflora el artículo 23 de la ley del Consumidor anotada, en términos de la responsabilidad del Mall Alto Las Condes por la sustracción del vehículo estacionado por la consumidora que concurrió a adquirir productos en el establecimiento anotado. La deficiencia en la prestación del servicio resulta debidamente acreditada sobre la base de las evidencias que se hacen notar en el motivo primero precedente; más aún, el servicio de estacionamiento sin lugar a duda está dirigido al lucro de manera que provocar una suerte de exención de responsabilidad resulta inconcusa.

Consecucionalmente, dentro del Derecho del Consumidor, y en el ámbito de la aplicación de la ley N° 19.496, es dable esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos gratuitos o remunerados, una función de garantía y seguridad para con el consumidor, no sólo de su persona, sino de sus bienes" (sic)

6°) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 23 de la ley de protección al consumidor n° 19.496, infringe los derechos del consumidor el proveedor que actuando con negligencia en la prestación de

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, de de



servicio, le causa menoscabo, debido a sus deficiencias. En la especie, la denunciada estando debidamente emplazada de las acciones deducidas en su contra, no aportó antecedente alguno tendientes a demostrar con prueba legal y suficiente que actuó con la diligencia y cuidado debidos, recayendo sobre ella la obligación de acreditarla, de acuerdo al inciso tercero del Art. 1.547 del Código Civil;

Por otra parte, la sustracción del vehículo del denunciante, no dejan lugar a dudas en cuanto al menoscabo material que experimentó a consecuencia de los hechos;

7°) Que, en mérito de lo expuesto y antecedentes acompañados, elementos a los que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, les atribuye el poder suficiente, esta Sentenciadora ha adquirido el convencimiento que en los hechos denunciados el Mall Plaza Sur S. A., propiedad de Nuevos Desarrollos S. A., infringió respecto a don Héctor Javier Fuentes Valenzuela, antes individualizado, los Arts. 3° letra d) y 23 de la ley 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor, por cuanto no le otorgó seguridad en el consumo y en la prestación del servicio de estacionamiento, complementario a su giro principal, actuó con negligencia causándole menoscabo. Por lo antes expuesto, en definitiva, será acogida a su respecto la denuncia de lo principal de fojas 11 de autos;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

8°) Que en el primer otrosí de fojas 07, don Héctor Javier Fuentes Valenzuela, antes mencionado e individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra Mall Plaza Sur, para que producto de la responsabilidad infraccional que le imputa sea condenada a pagarle los perjuicios

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, de



ocasionados, los que avalúa en \$4.530.000, por conceptos de daño emergente y \$4.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime de Justicia, con expresa condena en costas

9°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que Mall Plaza Sur propiedad de Nuevos Desarrollos S. A., será condenada como autor de contravención a los Arts. 3° letra d) y 23 la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts. 3° letra e) y 21 inc. 3° de la ley 19.496 y 2329 del Código Civil, le corresponderá indemnizar los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita;

10°) Que, a los efectos de acreditar el daño directo o emergente experimentado, el demandante solo acompañó en el proceso, en fojas 01, un certificado de inscripción del vehículo sustraído, a su nombre y en fojas 05 y 06, dos fotografías del vehículo sustraído. Por lo antes expresado y a falta de otros medios probatorios que permitiesen ponderar el daño ocasionado, en definitiva la demanda será acogida por el avalúo fiscal del vehículo sustraído, antecedente de acceso público en la página Web del Servicio de Impuestos Internos, esto es la cantidad de \$3.240.000;

11°) Que, en cuanto al otro concepto demandado en fojas 07, esto es el daño moral, esta Sentenciadora, tendrá por acreditada la existencia de este perjuicio toda vez que el demandante fue víctima de un delito en un lugar que si bien es de libre acceso, es de público conocimiento que cuenta con la presencia de guardias, torres de vigilancia y cámaras de seguridad, elementos que de funcionar en forma eficiente debieron evitar o al menos permitir identificar a los responsables del robo. Hechos como los denunciados natural y comprensiblemente afectan a toda persona produciendo normalmente un estado de

COPIA CONFORME CON SU ORIGEN

San Bernardo, de



afectación en lo emocional y anímico. Ahora bien, a esta circunstancia se debe agregar la actitud persistente de la demandada de no querer asumir responsabilidad en los hechos, no obstante que actualmente es un criterio unánimemente aceptado que los centros comerciales deben garantizar la seguridad de sus clientes. Lo anterior ha redundado en que el actor sufriera un natural estado de aflicción y detrimento psicológicos, consecuencial al hecho vivido. Por lo antes expresado, en definitiva la demanda será acogida en cuanto al daño moral, regulándose prudencialmente este perjuicio en la cantidad de \$300.000, en atención a la precariedad de la prueba aportada sobre este perjuicio;

12°) Que, las sumas que se ordene pagar, no estarán sujetas a reajuste e intereses, por no haberse demandado;

Por estas consideraciones y teniendo además presente, 45, 1.440, 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18 y 20 de la Ley 18.287; Arts.3°letras d) y e) 23, 24, 27, 50 y siguientes de la Ley 19.496 de protección al Consumidor;

SE DECLARA:

A) Que, se acoge la denuncia infraccional deducida en lo principal de fojas 07, en contra de **Mall Plaza Sur**, ya individualizado, condenándosela a pagar una multa de 50 (cincuenta) U.T.M., dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autor reiterado de infracción a los Arts. 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496;

B) Que, se hace lugar, a la demanda civil del primer otrosí de fojas 07, condenándose a Mall Plaza Sur, a pagar al demandante Héctor Javier Fuentes

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, de



Valenzuela, la cantidad de \$3.540.000, que se desglosan en \$3.240.000, por concepto de daño directo y \$300.000, por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

C) Que, se condena a Mall Plaza Sur, antes individualizado, al pago de las costas de la causa;

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 1.975-5-2017.

DECTADA POR DOÑA INÉS ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON EDUARDO CUEVAS GARCÍA. SECRETARIO SUBROGANTE.

Fecha:

Hora:

Reciplos:

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, de de



En Santiago, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.886 establece que las modificaciones que se introducen al Código de Procedimiento Civil no se aplicarán a las causas tramitadas en tribunales distintos a los comprendidos en los incisos 2° y 3° del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, entre los cuales se encuentran los Juzgados de Policía Local, lo que determina la supervivencia de las normas sobre deserción de los recursos en aquellos casos.

Y de conformidad a lo expuesto, el mérito del certificado de la Sra. Secretaria de fojas 69, y lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley N° 18.287, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto a fojas 47, en contra de la sentencia de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 35 y que fuera concedido a fojas 62.

Regístrese y devuélvase.

N° 1.634-2017.- CIV.

ANA MARIA ARRATIA VALDEBENITO
Ministro
Fecha: 26/10/2017 10:27:20

TITA IDA DE LOURDES ARANGUIZ
ZUÑIGA
Fiscal
Fecha: 26/10/2017 10:27:21

MARIA EUGENIA ESTER MONTT
RETAMALES
Abogado
Fecha: 26/10/2017 10:27:21



ETHIOM ESN



CONFORME CON SU ORIGINAL

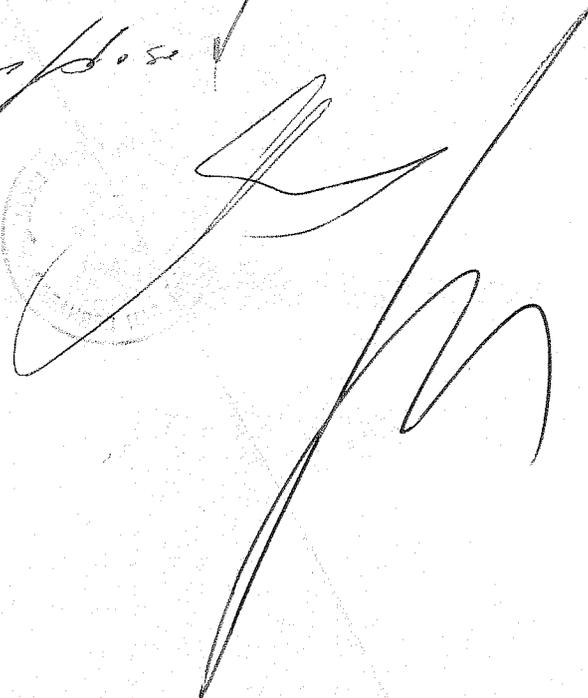
Remoto de

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Ana Maria Arratia V., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Dr. Bernardo, secretario
de Nacimiento de dos mil diecisiete

Quinto



Un día el niño de C.C. y S.F. Sollega. y e
F. Leupa e.
Dr. Bernardo, 24 de noviembre de 2017.

